



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

**(S/2) H.M.R c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)
s/ AMPARO LEY 16.986
Expte. Nro. 9784/2021**

Viedma, 15 de noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS: los presentes caratulados “**H.M.R c/ Administración Nacional de la Seguridad Social –ANSeS- s/ Amparo Ley 16986**” en trámite por expediente **Nro. FGR 9784/2021**, de los que,

RESULTA: I) Que en fecha 01.12.2021 (escrito de fs. 2/18) se presenta el Defensor Público Oficial ante este Juzgado Federal, Dr. M.O.S en nombre y representación de sus hijas menores de edad A.S, L.J y R.B, a interponer formal acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) con el objeto de obtener el dictado de una resolución que ordene a la demandada a incorporar al subsistema no contributivo de asignaciones familiares, liquidar y abonar la Asignación Universal Por hijo/a para la protección social (AUH) de las niñas, que conviven con su padre, el hoy actor.

Para así pretender relata que las menores nombradas precedentemente son hijas del actor y de C.E.H pero conviven con su padre y están bajo su cuidado. Dice que las tres niñas se encuentran escolarizadas y poseen plan de vacunación completo.

Relata que en el año 2019 el matrimonio se separó y las hijas quedaron al cuidado del padre y que a fines de ese año firmaron un acuerdo respecto de los cuidados personales de las menores y del régimen de comunicación. En el año 2021 de obtuvo la sentencia de divorcio.

Sigue diciendo que en razón del contexto de vulnerabilidad social y económica en el que se encuentra el grupo familiar, el Sr. H., en fecha 14.02.2021 inició los trámites para solicitar la Asignación Universal por Hijo la que fuera denegada por el hecho de que la madre de las menores es beneficiaria de una pensión no contributiva de madre de 7 hijos.



Se explaya luego acerca de la necesidad de percepción de la asignación solicitada, atento a la precaria situación económica que vive el grupo familiar debido a que el único ingreso es el que obtiene el Sr. H. proveniente de la venta de empanadas, en forma totalmente informal. Sostiene que la percepción de la AUH es indispensable para no dejar a las niñas en situación de desamparo y mayor vulnerabilidad.

Seguidamente y con sostén en la normativa aplicable al caso aborda la procedencia de la vía elegida y, puntualmente sostiene que resulta arbitraria y manifiestamente ilegal la negativa por parte de la ANSeS comprometiendo los derechos de la seguridad social y demás garantías constitucionales de sus hijas menores de edad.

Puntualmente afirma que la incompatibilidad alegada por la demandada para denegar la AUH solicitada contradice los objetivos del DNU 1602/09 generando una desigualdad entre sus hijas y el resto de los menores beneficiarios de la misma. Finalmente asegura que ambas prestaciones tienen distinta finalidad de modo tal que no hay yuxtaposición de cobertura de contingencias sociales ya que ambas asignaciones contemplan situaciones diferentes. Agrega que las menores de edad cumplen con recaudos exigidos por el art. 14ter de la ley 24.714 para la percepción de la AUH (plan de vacunación completo y concurrencia a establecimiento educativo público).

Luego se explaya acerca de la naturaleza de los derechos afectados y sostiene que las menores se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad que se agrava por la negativa del ente demandando, todo ello con soporte en la normativa nacional e internacional que expresamente transcribe.

Solicita medida cautelar y finalmente, acompaña la prueba documental que obra en su poder y formula el petitorio en términos precisos.

II) Que luego de admitida la medida cautelar peticionada y dispuesta la recepción del informe circunstanciado que prevé el art. 8 de la ley 16.986, la ANSeS





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

lo contesta en fecha 28.12.2021 (escrito de fs. 38/43). En ese marco asume la representación de la convocada, la Dra. V. P. S en mérito a la resolución que en esa oportunidad acompaña y solicita el rechazo de la acción incoada a través de los presentes por haber resultado el actuar de la administración ajustado a derecho.

En ese orden y luego de una negativa de los hechos afirmados en demanda, dice que la madre de las menores, Sra. C.E. H se encuentra percibiendo la pensión por madres de 7 hijos prevista en la ley 23.746, bajo el número de beneficio 47-6-7252478-0 y que como las menores se encuentran afectadas a dicha pensión que percibe su madre, no corresponde, en concordancia con la ley 23.746, el cobro de otra asignación familiar de carácter no contributivo. Agrega que conforme lo dispone el art. 9 del Dec. 1602/09 las prestaciones previstas por el mismo son incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en prestaciones no contributivas, incluidas las de las leyes 24.013, 24.241 y 24.714, circunstancia que se da en el caso de marras y que justifica la negativa de la ANSeS. En capítulo por separado sostiene la improcedencia de la vía y resalta la inexistencia de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, aduce que su parte obró conforme a la normativa vigente. Por último, recuerda que éste es un proceso utilizable sólo en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, descarta su procedencia por cuanto a su criterio quien lo solicita no indicó la inoperancia de las vías procesales ordinarias o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio no susceptible de reparación ulterior.

Finalmente ofrece prueba, deja planteado, para su eventualidad, el Caso Federal, y funda el derecho del que pretende valerse en defensa de los derechos de su asistida.

III) Que de los dichos de la demandada se corrió vista a la actora, la cual fue contestada por la interesada para, finalmente colocar a fs. 103 los autos para sentencia y,



CONSIDERANDO I) Que en la medida en que la vía elegida por la accionante resultó cuestionada por la convocada al proceso, cabe recordar que la tutela de orden excepcional que recepta el art. 43 de la CN, ha sido llamada desde su creación pretoriana, para restablecer derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, cuando no exista para lograr tal finalidad un trámite judicial más idóneo. Pero, aun cuando no cabe erigirla como un método otorgado a los jueces, para supervisar el actuar de los organismos administrativos ni para controlar el acierto o el error con que ellos se desempeñan de acuerdo a las funciones que la ley les encomienda, sí resulta la garantía máxima prevista para proveer un remedio rápido y eficaz contra las arbitrariedades de sus conductas, cuando se desconocen o lesionan en forma manifiesta e irreparable, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (CS 15.05 1998, “Daman, S.A. s/ Amparo”).

Esa condición de tutela judicial eficaz debe necesariamente armonizarse con la doctrina emanada de la CSJN en lo tocante a la habilitación formal del amparo, en tanto lo asume como un “...proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales ”, cuya “...apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración, por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado, sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expeditiva del amparo...” (ver Fallos 306:1453; 308:2632; 310:576, 2740; 311:612, 1974, 2319; 312:262, 357; 314:996; 316:3209; 317:164, 1128; 320:1617, entre muchos otros).

Ese criterio, no ha variado con la reforma constitucional del año 1994 y la redacción dada en ese marco al art. 43, pues el constituyente ha reproducido en este puntual aspecto el art. 1 de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia (ver. Fallos: 319:2955, 324: 754, “Prodelco c/ P.E.N. s/ amparo” y “Granillo Fernández, Héctor c. Universidad Nacional de la Plata” del 10.04.07).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

II) Que entonces bajo los lineamientos generales expuestos, reparo en que se debaten en este proceso derechos de orden alimentario y previsional y que se visualizan a priori afectados por la negativa de la ANSeS de abonar a las hijas menores del actor la AUH.

Así, asumo tal consideración en tanto la asignación pretendida en demanda se considera, por parte del actor, sustancialmente necesaria para para afrontar las necesidades básicas de sus hijas menores de edad, por lo que desde la naturaleza propia del derecho en danza, no advierto obstáculo en reconocer una situación de urgencia cuan presupuesto habilitante de esta excepcional vía.

Es por ello que frente a la jerarquía de los derechos de orden alimentario de menores de edad involucrados, en tanto gozan de preferente tutela constitucional a cobijio de lo dispuesto por el art. 14 bis de la CN y por la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la CN), la valla ritual levantada por la demandada merece ser desestimada, por cuanto se aprecia que la negativa asumida por ANSeS, resulta a priori arbitraria, motivo por el cual la vía prevista en el citado art. 43 de la CN resulta la más apta para obtener – en su caso- el inmediato cese de una conducta señalada como lesiva, en tanto le imprime la celeridad y aptitud acorde a la envergadura del derecho invocado. Así lo ha señalado la Corte Suprema al declarar inválida jurisdiccionalmente la resolución que rechazaba esta vía advirtiendo que no condice con la extrema cautela con la que deben actuar los jueces en el supuesto de preterir beneficios de orden previsional, ya que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias (Estévez, Alfredo c/ANSeS del 10.04.07, T. 330, P. 1635).

III) Que así, habilitada que asumo esta vía excepcional en el supuesto en análisis y para dar respuesta a la cuestión traída a mi decisión, tengo para mí que, tal



como lo sostuve al momento de resolver la medida cautelar la Asignación creada por el Dec. 1602/09 está destinada a mejorar la situación de los menores y adolescentes en situación de vulnerabilidad social, mientras que la pensión Graciable Madre de 7 Hijos creada por la ley 23.746 está destinada a proteger a la mujer que haya sido madre de siete hijos nacidos con vida, cualesquiera que fueran la edad, estado civil o nacionalidad de éstos (Dec. 2360/90).

De este modo se pone en evidencia que en el caso no se configura la incompatibilidad establecida en el art. 9 del Dec. 1602/2009 que prevee que la precepción de las prestación en él previstas –entre ellas la AUH pretendida por el actor- resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas, incluyendo las prestaciones de la ley 24.013, 24.241 y 24.741. Ello así en tanto, reitero, ambos beneficios tienen destinatarios diferentes –en el caso de la AUH son los menores de 18 años que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal y que reúnan las condiciones de plan de vacunación completo y asistencia a un centro educativo público, mientras que en el caso de la Asignación Madre de 7 Hijos la única beneficiaria es la mujer que tenga esa condición- y, por lo tanto persiguen atender contingencias diferentes. Claro está que en el caso de la AUH la percibe uno solo de los padres que se encuentre a cargo del menor (art. 14bis de la ley 24.714).

Bajo este marco normativo y teniendo por probado que la madre no conviviente de los menores no percibe la AUH y que las mismas están a cargo del peticionante quien, según lo acredita se encuentra en una extrema situación de vulnerabilidad económica y social y que las mismas reúnen las condiciones exigidas por la normativa aplicable (plan de vacunación y asistencia a un centro educativo estatal –ver documental aportada en autos), no queda más que dar por acreditadas las condiciones necesarias para que se les otorgue el beneficio pretendido.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Destaco que en autos la demandada no ha alegado y mucho menos acreditado que la madre no conviviente, aporte para la manutención de sus hijas parte de la pensión que ella misma percibe de modo tal que queda expuesto que dicha asignación no beneficia a las menores. Sin perjuicio de ello, insisto en que ambas prestaciones persiguen objetivos diferentes de modo tal que no se visualiza la incompatibilidad alegada.

Con todo ello y teniendo en miras que en autos se persigue obtener una prestación social a favor de tres menores de edad que se encuentran en una acreditada situación de vulnerabilidad (ver documental acompañada al demandar), cuyo derecho alimentario tiene especial protección en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la C.N.) se hace palmaria la irrazonabilidad de la denegación de la demandada.

Todo lo hasta aquí expuesto torna procedente el reclamo actoral.

IV) Que con relación a los honorarios profesionales del Dr. Marcelo Osvaldo Sánchez –actuante por la parte actora en su carácter de Defensor Oficial-, considero oportuno regularlos en esta oportunidad, ello en aras de los principios de concentración y economía procesal.

En consecuencia, y ante la carencia de contenido patrimonial del presente reclamo, corresponde regular prudencialmente los mismos teniendo en cuenta para ello el tipo de proceso, la labor desarrollada, que se han cumplido las dos etapas en las que según el art. 29 de la ley de aranceles corresponden a los procesos de amparo, calidad, importancia y eficacia de sus trabajos (arts. 14 y 16 de la ley 27.423) en 20 UMAS (arts. 20, 29 y 48 de la misma norma) equivalentes a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MIL (\$208.000) –Ac. 25/2022 de la CSJN-.

Con relación a la letrada interviniente por las parte demandada –Dra. Victoria Perri Saez– corresponde requerirle, previo a fijar sus emolumentos de corresponder, que acredite no estar alcanzada por la preceptiva del art. 2 de la ley 27423.



Por lo expuesto, y concretada en el caso una situación de amparo al advertirse un menoscabo de las garantías consagradas en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en el marco del art. 12 de la ley 16986,

RESUELVO: I) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por **MRH** contra la Administración Nacional de la Seguridad Social y, en consecuencia, ordenar al ente a que en el plazo de 10 días otorgue al nombrado la Asignación Universal por Hijo para Protección Social respecto de las menores de edad A.S, L.J y R.B todas de apellido H..

II) Imponer las costas a cargo de la demandada vencida (art. 68 del CPCyC).

III) Regular los honorarios del Dr. Sánchez –actuante por la actora- en el modo establecido en el considerando respectivo y estar a lo allí dispuesto respecto de la letrada de la parte demandada.

Regístrese y notifíquese personalmente o de oficio por cédula electrónica a las partes y al Defensor Oficial, al Ministerio Pupilar y al Ministerio Fiscal por corresponder en función de la intervención necesaria que prevé su ley orgánica.

Signature Not Verified
Digitally signed by ROCIO PEREZ
Date: 2022.11.15 10:52:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO
HÓRACIO GRECA
Date: 2022.11.15 11:43:38 ART



#36042613#349422993#20221114140919429